



Bruselas, 30.1.2019  
COM(2019) 69 final

**INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO**

**Exención aplicable al banco central del Reino Unido (Banco de Inglaterra) conforme al  
Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros (MiFIR)**

## 1. INTRODUCCIÓN

El Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros (en lo sucesivo, «MiFIR»)<sup>1</sup> y la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (en lo sucesivo, «MiFID II»)<sup>2</sup> se publicaron en el Diario Oficial el 12 de junio de 2014, entraron en vigor el 2 de julio de 2014 y son aplicables desde el 3 de enero de 2018.

El paquete formado por la MiFID II y el MiFIR introduce una estructura de mercado que tiene por objeto garantizar que la negociación, cuando proceda, tenga lugar en plataformas reguladas y que se haga de forma transparente para asegurar una formación de precios eficiente y justa.

En este marco, el Reglamento MiFIR concede una exención de las obligaciones de transparencia pre y post-negociación con respecto a los instrumentos financieros distintos de las acciones si la contraparte es miembro del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y la operación se lleva a cabo en el ejercicio de la política monetaria, cambiaria y de estabilidad financiera para el que ese miembro del SEBC está legalmente facultado, y siempre que dicho miembro haya notificado previamente a la contraparte que la operación está exenta. Además, el MiFIR faculta a la Comisión para hacer extensiva dicha exención a los bancos centrales de terceros países cuando estos cumplan las condiciones previas necesarias.

Para ello, la Comisión Europea encargó un estudio externo, que fue elaborado por el Centro de Estudios Políticos Europeos (CEPS) y la Universidad de Bolonia, sobre «Exenciones aplicables a los bancos centrales de terceros países y otras entidades de conformidad con el Reglamento sobre abuso de mercado (RAM) y el Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros (MiFIR)» (en lo sucesivo, «el estudio»)<sup>3</sup>. El estudio se basa en una encuesta y trabajos de investigación documental. Analiza las normas de transparencia pre y post-negociación aplicables cuando los bancos centrales de terceros países negocian instrumentos financieros distintos de acciones, así como la medida en que esos bancos centrales negocian tales instrumentos en la Unión.

## 2. BASE JURÍDICA DEL INFORME: ARTÍCULO 1, APARTADO 9, DEL MiFIR

El artículo 1, apartado 6, del MiFIR contiene una exención de las normas de transparencia pre y post-negociación para las operaciones en las que la contraparte es miembro del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y que se llevan a cabo en el ejercicio de la política monetaria, cambiaria y de estabilidad financiera para el que ese miembro del SEBC está legalmente facultado, y siempre que dicho miembro haya notificado previamente a su contraparte que la operación está exenta.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

<sup>2</sup> Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014).

<sup>3</sup> <https://www.ceps.eu/publications/study-exemptions-third-country-central-banks-and-debt-management-offices-under-mifir>

Además, el artículo 1, apartado 9, del MiFIR otorga a la Comisión los poderes para: «[...] adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 a fin de ampliar el ámbito de aplicación del apartado 6 a otros bancos centrales.

*A tal fin, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 1 de junio de 2015, un informe en el que se evalúe el tratamiento de las operaciones por parte de los bancos centrales, incluido, a efectos del presente apartado, el Banco de Pagos Internacionales. El informe incluirá un análisis de sus funciones estatutarias y sus volúmenes de negociación en la Unión. El informe:*

*a) identificará las disposiciones aplicables en los terceros países pertinentes en relación con la publicación reglada de las operaciones de los bancos centrales, incluidas las operaciones realizadas por miembros del SEBC en esos terceros países, y*

*b) evaluará las posibles repercusiones que los requisitos de publicación reglada en la Unión puedan tener en las operaciones de los bancos centrales de terceros países.*

*Cuando el informe concluya que la exención prevista en el apartado 6 es necesaria con respecto a las operaciones en las que la contraparte es un banco central de un tercer país que realiza operaciones de política monetaria, política cambiaria y estabilidad financiera, la Comisión dispondrá que dicha exención se aplique a dicho banco central de un tercer país.»*

En un informe publicado el 9 de junio de 2017<sup>4</sup>, la Comisión concluye que es conveniente conceder una exención del cumplimiento de los requisitos de transparencia pre y post-negociación del MiFIR, de conformidad con su artículo 1, apartado 9, a los bancos centrales de los países siguientes: Australia, Brasil, Canadá, Estados Unidos, India, Japón, México, RAE de Hong Kong, República de Corea, Singapur, Suiza y Turquía, así como al Banco de Pagos Internacionales. El Reglamento Delegado (UE) 2017/1799, adoptado el 14 de junio de 2017, concede una exención del cumplimiento de los requisitos de transparencia pre y post-negociación del MiFIR, de conformidad con el artículo 1, apartado 9, del MiFIR, a los bancos centrales de los países mencionados.

Paralelamente, la Comisión evalúa la conveniencia de eximir de los requisitos de transparencia pre y post-negociación del MiFIR, con arreglo a su artículo 1, apartado 9, al Banco Popular de China. Se consulta a los Estados miembros sobre el proyecto de informe y el proyecto de Reglamento Delegado en el marco del grupo de expertos del Comité Europeo de Valores.

El Banco de Inglaterra no se tuvo en cuenta ni en el mencionado informe ni en el Reglamento Delegado debido a su condición de banco central de un Estado miembro de la UE. Sin embargo, habida cuenta de que el Reino Unido cambiará próximamente de situación y se convertirá en un tercer país, procede ahora presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe, de conformidad con el artículo 1, apartado 9, del MiFIR, en el que se analice la conveniencia de hacer extensiva la exención del MiFIR al Banco de Inglaterra.

---

<sup>4</sup> COM(2017) 298 final.

### **3. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN CON RESPECTO AL BANCO DE INGLATERRA**

#### **Criterios utilizados para la evaluación**

El mandato del artículo 1, apartado 9, del MiFIR (análisis de los países que se determine) se basa en dos criterios principales, que fueron cruciales para la evaluación de la Comisión:

- a. las disposiciones aplicables en los terceros países pertinentes en relación con la publicación reglada de las operaciones de los bancos centrales, incluidas las operaciones realizadas por miembros del SEBC en esos terceros países; se incluyen en ellas el régimen de transparencia del mercado aplicable a las operaciones del banco central («transparencia del mercado») y/o la transparencia del marco operativo del banco central («transparencia operativa»); y
- b. las posibles repercusiones que los requisitos de publicación reglada en la Unión puedan tener en las operaciones de los bancos centrales de terceros países; en este contexto, se evalúa el volumen de las operaciones que el banco central haya ejecutado con contrapartes de la UE o con instrumentos financieros que cotizan en la UE.

A efectos de la evaluación, el cumplimiento de estos dos criterios se consideró esencial, puesto que plasman los factores establecidos en el artículo 1, apartado 9, del MiFIR. En este sentido, la «transparencia del mercado» se refiere a la transparencia de cada una de las operaciones relativas a valores individuales, mientras que la «transparencia operativa» se refiere a las normas de transparencia más generales por las que se rigen las operaciones de un banco central. Por consiguiente, habida cuenta de los objetivos y ámbito de aplicación del MiFIR, se consideró necesario un análisis de los requisitos regulatorios relativos a la transparencia del mercado en relación con las operaciones y a la transparencia del marco operativo, para evaluar la conveniencia de conceder una exención a los bancos centrales de terceros países, de conformidad con el artículo 1, apartado 9, letra a), del MiFIR. Por otra parte, el volumen de las operaciones entre el banco central del tercer país y la UE es de importancia, pues es un indicador de las posibles repercusiones que los requisitos de publicación reglada en la Unión podrían tener en las operaciones del banco central del tercer país de conformidad con el artículo 1, apartado 9, letra b), del MiFIR.

Además, teniendo en cuenta los requisitos y objetivos del MiFIR, también se han tomado en consideración los siguientes criterios:

- i) la existencia de un procedimiento de notificación por el cual un banco central de un tercer país notifique a su contraparte de la UE que se trata de una operación exenta;
- ii) la capacidad del banco central del tercer país para distinguir entre las operaciones con fines propios de las políticas clave a que se refiere el MiFIR y las operaciones ejecutadas meramente con fines de inversión; y
- iii) la existencia de una exención similar a la que los bancos centrales de terceros países puedan acogerse en el país que se esté evaluando.

Los criterios adicionales anteriormente mencionados se han evaluado atendiendo a los requisitos y objetivos del MiFIR. En particular, la evaluación ha tenido en cuenta si el banco central del tercer país cuenta con un procedimiento para notificar a su contraparte de la UE que una determinada operación está exenta. En virtud del MiFIR, no pueden concederse exenciones a los bancos centrales con arreglo a su artículo 1, apartado 6, cuando ejecuten operaciones meramente con fines de inversión. Por lo tanto, la evaluación ha analizado si los bancos centrales de terceros países pueden distinguir entre las operaciones realizadas con fines regulatorios y las realizadas con fines de inversión. Por último, a la luz del impacto sobre el mercado de los requisitos de publicación y su posible repercusión sobre la eficacia de la política monetaria, se evalúa la existencia de una exención legal para los bancos centrales que negocien en centros de negociación de terceros países.

Para una descripción detallada de los criterios, se puede consultar el estudio del CEPS.

### **Resumen del análisis respecto del Banco de Inglaterra**

La Comisión ha llegado a la conclusión de que el Banco de Inglaterra cuenta con un marco jurídico que permite un nivel suficiente de transparencia<sup>5</sup>. Además, la actividad de negociación en la UE que se origina en el Reino Unido es suficientemente importante para justificar la concesión de una exención de los requisitos de transparencia pre y post-negociación al Banco de Inglaterra.

A continuación figura un breve resumen del análisis relativo al Banco de Inglaterra en relación con los criterios mencionados anteriormente.

#### *Criterios principales*

En términos de transparencia operativa, el Banco de Inglaterra proporciona información sobre las partidas de su balance, anuncia sus operaciones diarias de mercado abierto y facilita información agregada sobre sus operaciones una vez efectuadas estas, a través de servicios informativos electrónicos<sup>6</sup>.

La Comisión Europea ha recibido datos sobre la actividad de negociación del Banco de Inglaterra en los mercados financieros de la UE y con contrapartes de la UE. Los volúmenes de negociación del Banco de Inglaterra con contrapartes de la UE son elevados.

---

<sup>5</sup> El propósito de este informe no es evaluar si el citado país tiene normas de transparencia en materia de negociación que puedan considerarse equivalentes a las aplicables en virtud del MiFIR. Las conclusiones del presente informe se entienden sin perjuicio de cualquier evaluación de ese tipo.

<sup>6</sup> Los datos sobre tipos de interés y márgenes oficiales por período de tenencia y sobre los activos y pasivos del marco monetario de la libra esterlina por período de tenencia están disponibles mensualmente desde junio de 2006. Los datos diarios a través de flujos diarios sobre las operaciones de mercado abierto por período de tenencia están disponibles desde mayo de 2006. Datos del mecanismo de compra de activos del Banco de Inglaterra disponibles semanalmente al cierre de la jornada, los jueves entre febrero de 2009 y el 16 de septiembre de 2016, y los miércoles desde el 22 de septiembre de 2016. Los datos del mecanismo de compra de activos – sistema de financiación a plazo del Banco de Inglaterra están disponibles desde septiembre de 2016. La publicación de los datos suele tener lugar el lunes siguiente a la fecha de una decisión adoptada por el Comité de Política Monetaria en la base de datos interactiva, y el 21.<sup>er</sup> día laborable de cada mes natural. El mecanismo de compra de activos y el mecanismo de compra de activos – sistema de financiación a plazo del Banco de Inglaterra se actualizan cada semana. Los datos sobre préstamos del mecanismo de redescuento del Banco de Inglaterra se publican trimestralmente. Los datos disponibles no están desestacionalizados.

### *Criterios adicionales*

Los bancos centrales extranjeros que negocian en el Reino Unido se acogen a una exención del cumplimiento de los requisitos de transparencia.

El Banco de Inglaterra puede distinguir entre las operaciones cuyos fines se relacionan con sus políticas y las operaciones con otros fines (especialmente de «inversión»), que tienen un papel marginal.

Finalmente, existe un procedimiento de notificación para informar a las contrapartes de la UE de que las operaciones no están sujetas a requisitos de transparencia.

### **Panorama general de los criterios**

<b>Criterios principales</b>	<b>Transparencia del mercado</b>	Alta
	<b>Transparencia operativa</b>	Alta
	<b>Necesidad</b>	Sí
<b>Otros criterios</b>	<b>Distinción de los fines de la operación</b>	Sí
	<b>Procedimiento de notificación</b>	Sí
	<b>Exención para los bancos centrales extranjeros</b>	[Sí]
	<b>Tipo de ejecución</b>	Bilateral (50-100 %) Centros de negociación (10-50 %)
	<b>Exención</b>	Sí

## **4. CONCLUSIONES**

Basándose en la información obtenida, la Comisión concluye que es conveniente eximir al Banco de Inglaterra del cumplimiento de los requisitos de transparencia pre y post-negociación del MiFIR, de conformidad con el artículo 1, apartado 9, del MiFIR.

Esta conclusión se entiende sin perjuicio de posibles cambios en el futuro, a la vista de los nuevos datos que presente el Banco de Inglaterra, de la evolución de la legislación del Reino Unido o de un cambio de las circunstancias de hecho. Estos factores pueden hacer necesaria una revisión de la lista de bancos centrales de terceros países a los que se aplica la exención.